

### **ACUERDO DE SALA**

### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-57/2021

**SOLICITANTE**: TRIBUNAL

ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

DAININILO

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Irma Lizette del Ángel Téllez, recae en la Sala Regional Xalapa, ya que la controversia se relaciona con la elección a una diputación federal por el distrito XX, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

#### ÍNDICE

GLOSARIO		ı
1. ANTECEDENTES		2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA		
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPET		
4 ACUERDOS	7	7

#### **GLOSARIO**

Actora: Irma Lizette del Ángel Téllez

Constitución general: Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con

Sede en Xalapa, Veracruz

Secretaría de Educación

local:

Secretaría de Educación de Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz

### 1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de las constancias que integran el expediente.

- **1.1. Constancia de liberación y no adeudo**. El quince de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el supervisor escolar con clave 30FTV0002M, Zona Poza Rica, emitió la constancia de liberación y no adeudo en favor de la actora, con vigencia a partir del primero de marzo.
- **1.2. Primera solicitud de licencia**. El diecinueve de febrero la actora acudió ante la Secretaría de Educación local a solicitar una licencia sin goce de sueldo del cargo de directora, con vigencia del dieciséis de marzo al quince de junio.
- **1.3.** Inscripción en convocatoria. La actora señala que se inscribió en la convocatoria para contender al cargo de diputada federal por el partido Redes Sociales Progresistas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.



- **1.4. Segunda solicitud de licencia**. El veintidós de febrero, la actora presentó una nueva solicitud de licencia, precisando que en el acuse de recibo se asienta que su solicitud es con efectos a partir del ocho de abril, lo que le impide contender al cargo de diputada federal por el distrito XX, en el proceso electoral 2020-2021.
- **1.5. Juicio ciudadano**. El veintiséis de febrero la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la Secretaría de Educación local, argumentado que su negativa de emitirle una licencia para separarse del cargo de directora por el plazo de noventa días, contados a partir del primero de marzo, le impide cumplir con el requisito de elegibilidad para contender como candidata a diputada federal por el distrito XX, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.
- **1.6. Consulta competencial**. El nueve de marzo, el pleno del Tribunal local le formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar quién debe conocer y resolver el juicio ciudadano descrito en el párrafo anterior.
- 1.7. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-57/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

### 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque su objetivo es determinar a qué órgano le corresponde conocer y, en su caso, resolver el escrito presentado por la ciudadana, en respuesta a una consulta competencial formulada

por un tribunal electoral local, por lo que la decisión no se limita al trámite ordinario del asunto.

Lo anterior, conforme al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"; y la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.

### 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la competencia para conocer del asunto recae en la Sala Xalapa.

En la demanda de juicio ciudadano presentada por la actora, se controvierte la negativa de la Secretaria de Educación local de emitirle una licencia para separarse del cargo de directora por un plazo de noventa días, contados a partir del primero de marzo, lo que le impide cumplir con el requisito de elegibilidad para contender como candidata a diputada federal por el distrito XX, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no es procedente conocer directamente el presente medio de impugnación, dado que

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



es competencia de la Sala Regional Xalapa, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Los artículos 14 y 17 de la Constitución general, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen el derecho al acceso a la justicia, para lo cual se ha dispuesto un sistema de competencias en las Salas Regionales para conocer y resolver, de entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción.

Asimismo, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Así, a la Sala Superior le compete conocer de asuntos relacionados con las elecciones del presidente de la república, gobernadores y del jefe de gobierno de la Ciudad de México; así como, diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, a las salas regionales les corresponde conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de

México, así como diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo en el ámbito de su competencia la Sala Xalapa, ya que la materia de impugnación tiene vinculación con la negativa de la Secretaría de Educación local de emitirle a la actora una licencia sin goce de sueldo de su cargo como directora, con vigencia a partir del primero de marzo, con la finalidad de contender como candidata a diputada federal por el distrito XX, con cabecera en Casoleacaque, Veracruz.

Así, resulta evidente que la materia de la impugnación se relaciona con una elección a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, que, como ya se mencionó, es competencia de las salas regionales.

Por lo anterior, lo procedente es remitir el medio de impugnación y sus anexos a la Sala Regional Xalapa sin prejuzgar sobre la vía y el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el Tribunal competente al sustanciar el respectivo medio de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, **es el órgano competente** para conocer y resolver



de la demanda por lo que es improcedente el conocimiento directo del medio de impugnación.

**SEGUNDO**. Se reencauza el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**TERCERO.** Se ordena remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.